



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0662/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio José González contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente integrado por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio José González contra la Sentencia núm. 202200991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Claudio José González, contra la sentencia núm. 202200991, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La referida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952 fue notificada a la parte recurrente, señor Claudio José González, en el domicilio de sus abogados, mediante el Acto núm. 594/2023, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán<sup>1</sup>.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952, fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Claudio José González mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida por este tribunal constitucional, el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que el fallo impugnado se fundamentó en el hecho de que una de las partes co-recurridas del proceso de litis conocido ante el tribunal *a quo*, la señora Moraima Altagracia Jiménez, no había sido emplazada formalmente del recurso de casación.

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señores José Núñez Jiménez, Mercedes Núñez Jiménez y Moraima Jiménez, en su domicilio de elección, mediante el Acto núm. 635-2023, instrumentado por el ministerial Luis Durán<sup>2</sup>, el primero (1ero.) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó, esencialmente, la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio José González, en los motivos siguientes:

*7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.*

<sup>2</sup>Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.

Expediente núm. TC-04-2024-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio José González contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que Moraima Altagracia Jiménez Batista formó parte del proceso en la litis conocida ante el tribunal a quo, en calidad de parte correcurrida en el recurso de apelación principal incoado por José Núñez Jiménez y Mercedes Núñez Jiménez, siendo rechazado el referido recurso de apelación respecto a la pretensión de desalojo formulada en su contra por no haber demostrado la parte recurrente la alegada ocupación ilegal de esta dentro de sus respectivos derechos en la parcela núm. -Porción-A-1, Distrito Catastral núm., del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, resultando como beneficiaria de la decisión recurrida.*

9. *En esas atenciones, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, se verifica que la actual parte recurrente Claudio José González, interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra José Núñez Jiménez y Mercedes Núñez Jiménez, sin reposar constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a Moraima Altagracia Jiménez Batista, a pesar de pretender mediante su recurso la casación total de la sentencia impugnada.*

10. *Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.*

*11. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma, ya que conforme la referida jurisprudencia si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.*

*12. De modo que en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, donde lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por ende, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de *Moraima Altagracia Jiménez Batista* pudiere afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesta en causa para el conocimiento del presente recurso de casación, razón por la cual al no haber notificado la parte recurrente regularmente el recurso de casación a todos los interesados, procede declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Claudio José González, solicita el acogimiento de su recurso de revisión constitucional, así como la anulación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952 y el envío del expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, aduciendo esencialmente lo siguiente:

*1.- El Recurrente Señor DR. CLAUDIO JOSE GONZALEZ, es propietario del inmueble denominado catastralmente cuyo expediente es el no. 0998-15-00390, cuyos derechos están amparados por el certificado de título Matrícula no. 0300027246, de fecha 02 de octubre del año 2012. Que ampara la parcela no. 250052317, que resulto la posicional no. 311018744240 con un área de 245,255 M2, del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega.*

*2.- Que los derechos de propiedad del recurrente, resultaron de un proceso de deslinde, enmarcado rigurosamente dentro de las disposiciones de la Ley 108/05 de Registro Inmobiliario y del Reglamentos complementarios, en virtud del cual se caracterizó y delimitó perimetralmente, sin ningún tipo de inconvenientes técnicos ni de orden legal, la ocupación material sobre la posicional resultante de dicho proceso de deslinde, de donde resulto la Parcela no. 25-005-2317, actualmente parcela no. 311018744240 y Parcelas no. 112-Porción-A-1, ambas del Distrito Catastral no. 1 5, el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega.*

*3.- Que transcurridos varios años luego del deslinde de la propiedad de recurrente, os señores JOSE NUÑEZ Y MERCEDES NUÑEZ, incoan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una demanda contra el recurrente y la señora Moraima A. Jiménez Batista, fundamentada en una Litis en nulidad de Deslinde. [...]*

*8.- En consecuencia, los derechos registrados del Sr. CLAUDIO JOSE GONZALEZ, no afectaban de ninguna manera, a nadie, ni mucho menos a la parte demandante, ya que los derechos que exhiben, son meramente derechos registrados en teoría, pues no ostentan la ocupación material de dicha parcela, y por tanto, de manera abusiva, pretenden materializar sus derechos en la ocupación material y debidamente registrada catastralmente, a nombre del recurrente DR. CLAUDIO JOSE GONZALEZ GONZALEZ. [...]*

*10.- (...) Es importante señalar, que La parte demandante, nunca depositó el original del Certificado de Título obtenido a través de un proceso de Saneamiento, ni mucho menos, una Certificación del Estatus Jurídico del inmueble, que refrenda o acredite, la existencia de tal derecho de propiedad (...). [...]*

*21.- A que iniciado el proceso, en la etapa de pruebas, las partes depositaron sus respectivas pruebas, entre las cuales se encontraba la sentencia de saneamiento, donde fueron saneados los derechos de la parte demandante y hoy recurrida JOSE NUÑEZ JIMENEZ Y MILAGROS NUÑEZ JIMENEZ, decisión emitida por [a sala dos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; [...]*

*23.- Que señores JOSE NUÑEZ JIMENEZ Y MERCEDES NUÑEZ JIMENEZ, recurrieron en apelación dicha decisión, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de Santiago, así como nuestro representado el señor CLAUDIO JOSE GONZALEZ GONZALEZ, quien recurrió en apelación incidental parcial dicha sentencia. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*25.- A que por considerar que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, era violatoria de los derechos fundamentales de nuestro representado, al reconocerle derechos a los señores JOSE NUÑEZ Y MERCEDES NUÑEZ, que no tienen dentro de su propiedad, en fecha 20 de noviembre del año 2022, recurrió en Casación dicha decisión, por no estar conforme con la misma, en todo lo referente a José Núñez y Mercedes Núñez. [...]*

*31.- a recurrente, CLAUDIO JOSE GONZALEZ GONZALEZ, solicita que se anule la decisión jurisdiccional recurrida por ser violatoria a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tales fundamentos y postulados se sintetizan en las siguientes consideraciones:*

*32.-La Tercera Sala, hace una errónea interpretación del contenido del Recurso de Casación, pues con el mismo, la parte recurrente Claudio José González, no se dirige contra su co-recurrida en apelación, pues el recurso de Casación no está dirigido contra ella, ni se persigue que se revoque la sentencia que la favoreció a ella, ni se persiguen condenaciones en su contra, razón por la cual, la parte recurrente en casación no tenía porque notificarle el recurso de casación, pues en nada la perjudicaba dicho recurso a la co-recurrida en apelación. De modo, que al no entenderlo así, la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema, debe ser anulada. [...]*

*34.-La Tercera Sala de la Suprema, yerra al considerar que en el presente caso había un vínculo de indivisibilidad, pues solo en el caso hipotético que el recurrente hubiera solicitado condenaciones para ambas partes (José Núñez Jiménez, Mercedes Núñez (recurrentes) y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Moraima A. Jiménez (recurrida), solo así, hubiera ocurrido un vínculo de indivisibilidad (...). [...]*

*POR TALES RAZONES, El recurrente por órgano de sus abogados infrascritos, tienen a bien solicitarles, muy respetuosamente, mediante las presentes conclusiones, lo siguiente:*

*PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado contra la sentencia SCJ-TS-23-0952 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad de las disposiciones que al tal efecto establece la ley no. 137/11 modificada por la Ley no. 145f/11.*

*SEGUNDO: En razón de todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos, ANULAR LA Sentencia no. SCJ-TS-23-0952, dictada en fecha 31 de agosto del año 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ENVIAR EL EXPEDIENTE A LA Secretaria De la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia acorde con el artículo 54 de la Ley 137/11, Organiza del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre costas, de conformidad con el artículo 7 numeral 6 de la ley 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no consta depósito de escrito de defensa por parte de la parte recurrida en revisión constitucional, señores José Núñez Jiménez, Mercedes Núñez Jiménez y Moraima Altagracia Jiménez Batista, no obstante, haberles sido notificado el recurso mediante el Acto de notificación núm. 635-2023, instrumentado por el ministerial Luis Durán<sup>3</sup>, el primero (1ero.) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. 202200991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia núm. 09982000369, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 594/2023, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán<sup>4</sup>, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952 a la parte

<sup>3</sup>Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.

<sup>4</sup>Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente, señor Claudio José González, en el domicilio de sus representantes legales Licdos. Rossy Valette Felipe y Jesús María Felipe Rosario.

5. Acto núm. 595/2023, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán<sup>5</sup>, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952 a la parte recurrente, señor Claudio José González.

6. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio José González, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y recibida por este tribunal constitucional, el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

7. Acto núm. 635-2023, del primero (1ero.) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Durán<sup>6</sup>, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, señores José Núñez Jiménez, Mercedes Núñez Jiménez y Moraima Jiménez Batista.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde y desalojo interpuesta por los señores José Núñez Jiménez y Mercedes Núñez Jiménez en contra de los señores Claudio José González y Moraima Altgracia Jiménez Batista. Apoderado de la referida

<sup>5</sup>Ibidem

<sup>6</sup>Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.

Expediente núm. TC-04-2024-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio José González contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitud, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega rechazó la demanda y ordenó al Registro de Títulos de La Vega levantar anotación o nota preventiva, sobre los derechos registrados a favor de los señores Claudio José González y Moraima Altagracia Jiménez Batista, mediante la Sentencia núm. 09982000369, del veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020),

No conforme con esta decisión, los señores José Núñez Jiménez y Mercedes Núñez Jiménez incoaron un recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, el once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021). Apoderado del recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la Sentencia núm. 202200991, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde y desalojo; ordenó el desalojo del señor Claudio José González y rechazó el recurso de apelación incidental presentado por este.

Insatisfecho con esta última decisión, el señor Claudio José González recurrió en casación. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), siendo la mencionada sentencia el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. Asimismo, este tribunal constitucional, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse (Sentencia TC/0821/17: p. 12).

9.3. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Claudio José González, en el domicilio de sus representantes legales, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 594/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán<sup>7</sup> el cuatro (4) de marzo del dos mil veintitrés (2023)<sup>8</sup>, mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el día veintiséis (26) de octubre del dos mil

<sup>7</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>8</sup>Mediante el Acto núm. 343/2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero (alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que fue recibido por la señora Milagros Rodríguez, madre del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintitrés (2023). Del cotejo de ambas fechas, se advierte que si bien el recurso fue interpuesto transcurrido el plazo de treinta (30) días es pertinente precisar que, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial de este Tribunal establecido en la Sentencia TC/0109/24, se determinó que [...]

*el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes<sup>9</sup>, del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

(Ver también Sentencia TC/0163/24; Sentencia TC/0183/24). Criterio que se aplicará a las notificaciones de las sentencias sujetas a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dado que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tiene una redacción similar al art. 95 de la referida ley.

9.4. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm.

<sup>9</sup> Criterio que se aplicará, *mutatis mutandis*, a las notificaciones de las sentencias sujetas a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dado que el artículo 54.1 de la Ley 137-11, tiene una redacción similar al art. 95, dado que establece: “Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11 . En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.5. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente, Claudio José González, basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente al derecho a la igualdad, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

9.6. No obstante, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 indica que:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

- 1) **El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. [...]** (Resaltado nuestro).

9.7. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el Tribunal Constitucional. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (*Véase* Sentencia TC/0138/24: pág. 14). En la especie, verificamos que el recurrente no ha identificado, de manera clara y precisa, la causal bajo la cual fundamentan su recurso. Si bien alega la vulneración a derechos fundamentales, específicamente al derecho a la igualdad, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, el recurrente, más que demostrar la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales, está en desacuerdo con la decisión recurrida y pretende, a través de su escrito, que este Tribunal Constitucional revise, nuevamente, la valoración realizada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y por la Suprema Corte de Justicia. En adición a lo anterior, la parte recurrente no desarrolla en su escrito introductorio el perjuicio en su contra que se deriva de la sentencia recurrida.

9.8. Asimismo, este colegiado ha constatado en la instancia introductoria que el recurrente no ha aportado argumentación alguna que permita a este colegiado evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales de cara a la alegada violación enunciada. En esencia, el recurrente se ha limitado a decir que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte debía conocer y valorar las pruebas presentadas, a fin de llegar a una conclusión legítima.

9.9. Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra, en esencia, una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso, la decisión jurisdiccional hoy impugnada. Además, carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión impugnada, no satisfaciendo, así, la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.10. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente referidos, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio José González contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), toda vez que el recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar el recurso de revisión constitucional ni cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, por lo que no se satisface el requerimiento de motivación establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio José González, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0952, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Claudio José González; y a las partes recurridas, José Núñez Jiménez, Mercedes Núñez Jiménez y Moraima Jiménez.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**